

Caso No. 3164-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Quito D.M.- 20 de enero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa a **No. 3164-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**; y, realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba declaró la culpabilidad de Luis Genaro Albiño Pazmiño por el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito tipificado en el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal, en tal sentido, condenó a la pena privativa de libertad por 9 meses y al pago de multas¹. En contra de esta decisión, Luis Genaro Albiño Pazmiño interpuso recurso de apelación².
2. Mediante sentencia de 16 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, Luis Genaro Albiño Pazmiño interpuso recurso de casación.
3. Mediante sentencia de 13 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte

¹ La causa fue signada con el número 06282-2021-00395.

² Mediante auto de 08 de noviembre de 2021 se admitió a trámite el recurso de apelación y resolvió lo siguiente: “1).- *El Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 100 determina: “Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”, con fundamento en la norma previamente invocada el suscrito Juzgador de oficio corrige las siguientes partes de la sentencia: A) El numeral 6.2 de la sentencia correspondiente cuando por un lapsus se hizo constar el nombre del ciudadano David Guillermo Cajilema Quijosaca cuando en realidad corresponde al nombre de “LUIS GENERO ALBIÑO PAZMIÑO”; y, B) El numeral 8.2 en la que se redacta Suplantación de Identidad cuando en realidad corresponde a “LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO”, al tenor de norma antes invocada se salva el lapsus cometido sin modificarse el sentido de la resolución”.*

Caso No. 3164-22-EP

Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación y confirmó la sentencia subida en grado³.

4. El 14 de noviembre de 2022, Luis Genaro Albiño Pazmiño presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

5. La sentencia referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **14 de noviembre de 2022**, en contra de la sentencia de **13 de octubre de 2022** dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue notificada el mismo día. Por tal motivo, se observa que la acción ha sido presentada en el término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁴.

³ En lo principal, en la sentencia consta: “Con lo cual se evidencia que el ciudadano Luis Genaro Albino Pazmiño, fue procesado por el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito y daños materiales, por lo cual al determinarse tanto la existencia material y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, el Tribunal Ad quem declaró la culpabilidad del mentado ciudadano, con lo cual se determina que no se infringió el principio de acusación (...) respecto del error en el que incurrió en el juzgador de primer nivel, manifiesta que el mismo fue corregido en el momento procesal oportuno al amparo de lo que dispone el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos.(...) Es decir, conforme a los hechos acusados por parte de la Fiscalía General del Estado y los hechos que han sido fijados como probados por parte del Tribunal Ad quem, se verifica que el Tribunal de apelación aplicó la norma que correspondía para resolver la causa puesta en su conocimiento, sin que la misma sea ajena a la presente causa; por otro lado, de la revisión integral del fallo recurrido, no se observa que el órgano juzgador pluripersonal de segundo nivel haya aplicado el artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se podría acusar que ha sido aplicado indebidamente, cuando ni siquiera fue tomada en cuenta esta norma para resolver la presente causa”.

⁴ Para el cómputo del término se consideró los feriados nacionales del 03 y 04 de noviembre.

Caso No. 3164-22-EP

IV Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del “*principio de congruencia en el proceso penal*” y en la garantía de la motivación.

9. Para fundamentar la presunta vulneración al debido proceso en la garantía del “*principio de congruencia en el proceso penal*” sostiene que la sentencia impugnada:

(...) se aparta total y absolutamente de la función nomofiláctica es decir, de la protección de la norma en el recurso de casación, divagando en apreciaciones por demás subjetivas al equiparar los delitos de suplantación de identidad, de tenencia de sustancias sujetas a fiscalización como el ingreso de objetos prohibidos de privación de la libertad; y lesiones en accidente de tránsito como SINÓNIMOS y que procesal y sustancialmente tienen la misma aplicación, lo que resulta una verdadera aberración jurídica. [Énfasis en el original]

10. En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que la decisión impugnada adolece de la deficiencia motivacional de apariencia, en el vicio motivacional de incongruencia. Para fundamentar dicha alegación, sostiene lo siguiente:

En el presente caso se deja en forma omisiva de contestar mis alegaciones sobre mi inocencia en las lesiones de tránsito y daños materiales imputadas, pero se responde en forma INCONGRUENTE haciendo referencia a procesos que NADA, ABSOLUTAMENTE NADA TIENEN QUE VER como el iniciado en mi contra esto es, a procesos por suplantación de identidad, ingreso de artículos prohibidos y tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

*(...)
NO EXPLICA, NO FUNDAMENTA el POR QUÉ confirma la sentencia del inferior, solo se limita a realizar un inventario de piezas procesales sin detenerse también a explicar por qué omite, altera o se excede en las peticiones ante el*

Caso No. 3164-22-EP

formuladas (sic), a más de que NO explica si los preceptos de valoración de la prueba se encuentran correctamente aplicados en la violación indirecta de la ley en la sentencia. [Énfasis en el original]

11. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante alega:

En la especie, los fallos con antelación referidos NO han dado respuesta al derecho del debido proceso del accionante, y concomitante con aquello el derecho de acceso a la administración de justicia pues los jueces sentenciadores han puesto barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso citado pues, invocan como justificativo de una tipificación incorrecta en cuanto al delito culposo de tránsito, y a los delitos dolosos de suplantación de identidad, ingreso de artículos prohibidos y tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización como sinónimos. [Énfasis en el original]

12. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica manifiesta lo siguiente:

No reparan los fallos, materia de la acción extraordinaria de protección, en el análisis prolijo fundamental argumentativo sobre los artículos 379 y 380 del Código Orgánico Integral Penal, simplemente se refieren a los delitos de suplantación de identidad, ingreso de artículos prohibidos y al tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización tipificados en los artículos 212,275,219 y 220 ut supra.

13. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que se deje sin efectos las sentencias de 29 de octubre de 2021, 13 de octubre y 16 de febrero de 2022 y se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos.

VI Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento de origen. De la revisión de la demanda se desprende lo siguiente:

Caso No. 3164-22-EP

15. De lo expuesto en el párrafo 9 de esta decisión, se evidencia que el accionante fundamenta su demanda en su inconformidad con la sentencia impugnada respecto del razonamiento de la judicatura accionada, pues únicamente se limita a calificar el análisis del juzgador en que *“divagando en apreciaciones por demás subjetivas”* llegó a una conclusión *“que resulta una verdadera aberración jurídica”*. En tal virtud, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

16. Por otra parte, conforme se evidencia de los párrafos 10 y 11 de este auto, no se evidencia un argumento claro⁵ respecto de cómo se vulneró los derechos alegados, pues si bien sostiene como base fáctica que se dejó de responder el motivo por el que se confirmó la sentencia del inferior, no expone una justificación jurídica del por qué dicha omisión vulnera el derecho alegado de forma directa e inmediata, por tanto, no se identifica una justificación que permita la consolidación de un argumento claro. Así mismo, acusa que la sentencia impugnada puso *“barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables”*, sin embargo, no precisa cuáles son estas barreras que hayan ocasionado la vulneración de sus derechos. Por tanto, la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

17. Finalmente, de lo expuesto en el párrafo 12 de esta decisión, se desprende que el accionante fundamenta la demanda en la errónea de aplicación de normativa infraconstitucional, específicamente, los artículos 379 y 380 del Código Orgánico Integral Penal, pues acusa que las autoridades accionadas no realizaron o *“el análisis prolijo fundamental argumentativo”* de dichas disposiciones. En tal virtud, la demanda incurre en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

VII Decisión

⁵ La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*.

Caso No. 3164-22-EP

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 3164-22-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente.
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN